

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00409-00 (Int. 16387), promovido por MARTHA YORLEY PERLAZA HOYOS en contra de HEREDEROS de FERNANDO SUAREZ JIMENEZ.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019- 00409-00 (Int. 16387), promovido por MARTHA YORLEY PERLAZA HOYOS en contra de HEREDEROS de FERNANDO SUAREZ JIMENEZ.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante FERNANDO SUAREZ JIMENEZ.

QUINTO: Requierase a la demandante para que informe si tiene conocimiento que existen herederos determinados del causante FERNANDO SUAREZ JIMENEZ, en caso de tener conocimiento de éstos deberá aportar el documento idóneo que demuestre el parentesco con el causante y la dirección donde puedan ser notificados; lo anterior en razón a que en el contenido de la demanda hace referencia al trato que tenía ésta con sus parientes; en caso contrario deberá manifestar al Despacho lo pertinente.



SEXTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora OLGA MERCEDES PIÑA RIZO conforme al poder otorgado por la demandante.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, con la advertencia que en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE CUOTRA NORTE DE SANTANDER
REGISTRO CUARTO DE FAMILIA
Circ. 14 AGO 2019 de
Se. [illegible] por anotación de
[illegible] de la matrícula [illegible]
Secretaría





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 212A
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00404-00 (Int. 16382), promovido por EMELY ROXANA PINCON BAEZ en contra de JOSE ADRUBAL PINZON ROPERRO y JOSUE EDGR ORTEGA JIMENEZ.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación, en consecuencia debe admitirse y notificarse a los demandados, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para su contestación por el término de 20 días.

Por lo expuesto RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación e investigación de Paternidad, radicado 2019-00404-00 (Int. 16382), promovido por EMELY ROXANA PINCON BAEZ en contra de JOSE ADRUBAL PINZON ROPERRO y JOSUE EDGR ORTEGA JIMENEZ.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar a los demandados JOSE ASDRUBAL PINZON ROPERRO y JOSUE EDGAR ORTEGA JIMENEZ, notificarles la demanda y correrles traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar a las señora Procuradora y Defensora de Familia.

QUINTO:

Correr traslado de la prueba genética aportada al proceso por el término de tres (3) días a los demandados, con la advertencia que en caso de silencio se dictará sentencia de plano.

SEPTIMO: Téngase en cuenta que el presente proceso se adelanta a través de Defensor de Familia.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agoten las diligencias a su cargo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 4 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00402-00 (Int. 16380), promovido por JOSE DEL CARMEN ACERO BARRERA en contra de ALIX MARIA GUTIERREZ SANCHEZ.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

-. Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera concreta la fecha en que se separaron los cónyuges (día, mes y año), fundamento de la causal que se esboza y Lo que puede incidir igualmente en los posibles bienes de la sociedad para efecto de su liquidación.

-. No se informa la dirección de notificaciones del demandante, esto es, físico, correo electrónico, si no tuviere informar tal situación, conforme lo señala el artículo 82 del C. G. P.; número de teléfono; lo anterior en razón a que de presentarse discrepancia entre el señor apoderado y su prohijado se pueda notificar directamente al demandante.

-. No se informa la dirección electrónica donde pueda ser notificada la demandante o la formalidad de informar que se desconoce conforme lo señala el artículo 82 del C. G. P.

-. No se informa el último domicilio común de los cónyuges para efecto de la competencia para conocer del proceso.

En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00402-00 (Int. 16380), promovido por JOSE

DEL CARMEN ACERO BARRERA en contra de ALIX MARIA GUTIERREZ SANCHEZ.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. LILIANA CAROLINA TORRES GALVIS para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

77 AGO 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00387-00 (Int. 16365), promovido por LUZ MARINA VELASCO RIVARA en contra de JONATHAN BONILLA VELASCO y HEREDEROS INDETERMINADOS de SALVADOR BONILLA NIÑO.

Mediante auto del 31 de julio de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00387-00 (Int. 16365), promovido por LUZ MARINA VELASCO RIVARA en contra de JONATHAN BONILLA VELASCO y HEREDEROS INDETERMINADOS de SALVADOR BONILLA NIÑO.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante SALVADOR BONILLA NIÑO.

QUINTO: Notificar personalmente al señor MICHAEL JONATHAN BONILLA VELASCO y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, con la advertencia que en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', with several horizontal scribbles underneath.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 14 AGO 2019
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 313 00 (16.291).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la NUEVA EPS allegó escrito, solicitando que la paciente realice el tramite pertinente en la oficina de atención al usuario o en su defecto remita copia de la solicitud con sello de recibido de NUEVA EPS, así mismo, que proceda a dar suspensión o ampliación del termino judicial concedido por 8 días hábiles. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Agosto 12 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto 12 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela, promovida por la Señora **SIRLENE INFANTE ACEVEDO**, con relación a la **NUEVA EPS S.A**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 12 de julio de 2019.

De conformidad con el escrito allegado por la Apoderada Especial de la **Nueva EPS S.A.**, donde indica que *-verificado el sistema de salud, no se evidencia radicaciones vigentes por concepto de transporte para citas médicas, como tampoco solicitud de reembolso con ocasión a este servicio soportado con la documentación necesaria para el trámite¹.* Por lo anterior, se dispone correrle traslado a la señora **SIRLENE INFANTE ACEVEDO**, por el término de dos (2) días, para allegue prueba material, donde demuestre que ya radicó la petición (documentación pertinente) de reembolso por gastos de trasporte ante la Nueva EPS; téngase en cuenta que lo solicitado por el Despacho, no fue allegado con el escrito donde presentó la solicita de incidente de desacato. Comuníquese por el medio más eficaz al accionante.

Comuníquese por el medio más eficaz a la accionante, con copia de la respuesta generada por la Nueva EPS.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

¹ Folio 23 y 24.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 14 AGO 2019 do

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD.
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto trece (13) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00110-00 (Int. 16088), promovido por JESSICA PAOLA LIZARAZO CALDERON en contra de EMIRO ANTONIO LIZARAZO VARGAS y BALBINO ESTUPIÑAN HERNANDEZ.

La señora JESSICA PAOLA LIZARAZO CALDERON quien obra como demandante en este proceso, presenta escrito en el que manifiesta que no es su deseo continuar con el presente proceso, en razón al diálogo que ha sostenido con el señor AMIRO ANTONIO LIZARAZO VARGAS, manifestando su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda.

De lo solicitado por la señora demandante se le corre traslado a su apoderado mediante auto del 2 de agosto, con la advertencia que en caso de silencio se accedía a lo solicitado por la demandante, sin hacer el señor apoderado manifestación alguna.

En consecuencia y atendiendo lo requerido por la parte demandante, quien manifiesta la voluntad de desistir de la presente demanda por lo atrás anotado y Según lo preceptuado en el artículo 314 del C. G. P., el cual señala que se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación en la que nos encontramos se considera viable acceder a lo pedido.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada en este proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00179-00 (Int. 16156), promovido por JESSICA PAOLA LIZARAZO CALDERON en contra de EMIRO ANTONIO LIZARAZO VARGAS y BALBINO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, conforme las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos aportados y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 14 AGO 2019 día
Se notificó hoy el auto anterior por selección de
estado a las OCHO de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Trece (13) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MENDEZ ORTEGA
DEMANDADO:	FABRICIO ALAIN RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 016 00 - (15.994).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DIANA MARCELA MENDEZ ORTEGA quien obra a través de apoderado judicial, contra FABRICIO ALAIN RAMIREZ.

1-. Del escrito allego por parte de la demandante, visto a folio 60 del presente cuaderno, donde informa que el demandado incumplió con el acuerdo pactado en audiencia oral de fecha veinticinco (25) de junio del año en curso, se anexa al expediente y se dispone ordenar seguir el trámite de la presente ejecución en contra del señor FABRICIO ALAIN RAMIREZ.

- Póngase en conocimiento de la parte demandada por el término de tres (3) días para lo que estime conveniente.

- Téngase en cuenta el literal primero de la diligencia de audiencia, anterior.

- Hágase por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 14 AGO 2019
Se notificó mediante auto anterior por compareción de
escrito a las partes de la causa
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 2.
54 001 31 60 004 – 2014 00 187 00 (12.559).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad accionada NUEVA EPS allegando las gestiones realizada en función de suministrar lo solicitado por el actor, como también, la accionante mediante comunicación telefónica, manifestó que había recibido llamada, comunicándole de la toma de medidas para la silla. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Agosto 13 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto 13 de 2019

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la Señora **ELVIA LILIANA CHAVEZ QUINTERO**, Representante Legal de su hija **CELIN AUDREY SUAREZ CHAVEZ** contra la NUEVA EPS S.A., por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho del día 04 de agosto de 2009.

De conformidad con informe secretarial que antecede, la Apoderada Especial de la Nueva EPS, allegó escrito y soporte¹, informando que genero autorización direccionada a OTTOBOCK HEALTHCARE ANDINA SAS para la toma de medidas de la silla de ruedas neurológica.

Así mismo, visto el folio 44, mediante comunicación telefónica con la señora Elvin Liliana Chávez Quintero envió, manifestó verbalmente que había recibido llamada telefónica de para la toma de las medidas a la silla de ruedas, de parte de la empresa asignada.

En este orden de ideas, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho, que la entidad demandada Nueva EPS, ha realizado las gestiones pertinentes, para la entrega de lo solicitado por la accionante en el presente trámite de incidente de desacato del fallo de tutela de referencia.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, viene siendo acatado en debida forma por la NUEVA EPS, lo que

¹ Folio 42 y 43.

indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

Así mismo, se conminará a la NUEVA EPS, para que una vez se haya materializado la entrega de la silla de ruedas neurológica a la menor Celin Audrey Suarez Chávez, allegue a este Despacho prueba idónea que acredite el cumplimiento de la misma, **Advirtiéndole** que en caso que no lo haga, estaría incumpliendo la sentencia de tutela, y pudiendo el accionante iniciar nuevo incidente de desacato.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la accionante, la señora **ELVIA LILIANA CHAVEZ QUINTERO**, viene siendo acatado en debida forma por la **NUEVA EPS**, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Conminar a la **NUEVA EPS**, para que una vez se haya materializado la entrega de la silla de ruedas neurológica a la menor Celin Audrey Suarez Chávez, allegue a este Despacho prueba idónea que acredite el cumplimiento de la misma, **Advirtiéndole** que en caso que no lo haga, estaría incumpliendo la sentencia de tutela, y pudiendo el accionante iniciar nuevo incidente de desacato.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

CUARTO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 14 AGO 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

